

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del art. 18 de la ley 472 de 1.998, y los del art. 75 y 76 del C. de P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de **ACCION POPULAR**, adelantada por el señor: **AUGUSTO BECERRA LARGO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio, contra: la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, Carrera 2 N.º 15 - 20, de Girardot Cundinamarca
2. **CORRER** traslado a la entidad demandada, por el término de diez días. Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado; igualmente tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (art. 22 y 23 Ley 472/98.).

NOTIFICAR en la forma prevista en el art. 21 de la citada ley, igualmente se notificara esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación, teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

En virtud de lo cual se requerirá el accionante para que aporte tanto su dirección electrónica.

3. **COMUNICAR** a la Procuraduría para asuntos civiles y discapacitados, lo dispuesto en esta providencia, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. **Oficiese** con los insertos y anexos consistentes en copia de la demanda, auto admisorio, y en oportunidad copia del fallo definitivo.
4. **ORDENAR** comunicar a la comunidad afectada, informándole de la iniciación de este asunto, el cual deberá ser publicado por radio o prensa de amplia circulación.

5. **ORDENAR** que los gastos que se puedan generar por el presente trámite, conforme a lo indicado por el accionante y su precaria situación económica deberán sufragarse por el Fondo para la Defensoría de los Derechos Colectivos, a quien se le comunicara lo pertinente a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Revisar por vía de apelación la providencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, análisis este delimitado por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328, C.G.P., por lo cual se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

Antecedentes

Por no encontrar presentada en debida forma la demanda el Juez de conocimiento la inadmitió y la rechazó por cuanto consideró en su tenor literal que “*se allegó un certificado catastral expedido por el IGAC el día 23 de octubre de 2020, sin embargo, al verificar el mismo, advierte el Despacho que éste no corresponde al bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se puede avizorar en el folio 38 - doc. 13 del expediente digital; situación que conlleva a que esta Dependencia Judicial deba rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.*”

Fundamentos del Recurso

Recalca la apoderada de la parte demandante que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó actualizar los documentos entre ellos el certificado catastral del inmueble general, y para tal efecto al solicitar dicho documento el funcionario encargado evadió la expedición del certificado y ante la presión por conseguirlo imprimió el recibo de pago, pero de la solicitante del certificado, motivo por el cual se adjunta el certificado de la mejora a nombre de DIANA ELIZABETH APONTE.

Indica la memorialista que su inconformidad con el auto que rechaza la demanda es porque en sus consideraciones en dicha providencia se manifiesta lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P., referente a tomarlo en cuenta para la cuantía, y que ello nunca se mencionó en el auto inadmisorio, solo se manifestó ACTUALIZAR el CERTIFICADO CATASTRAL del predio general. (resalta la recurrente).

Y que de haberse mencionado era viable adjuntar o solicitar el avalúo catastral del inmueble a usucapir, es por esto, que considero que se debió haber citado la falta de determinación y/o prueba adjunta de la cuantía. Pero si se observa en el citado auto de admisión No se menciona tal hecho.

Señala igualmente que para probar dicha situación anexa copia de la paz y salvo de impuestos de 2020, donde se observa el avalúo catastral correspondiente.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las copias emitidas a esta instancia, se tiene que, a través de providencia notificada por estado del 16 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, para que fuera subsana en nueve (9) aspectos puntuales, entre ellos, el numeral segundo:

“2. De otra parte, deberá allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

a. El certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

(...)”

La parte actora mediante memorial enviado a través de correo electrónico subsana en tiempo la demanda indicando:

“2. En cuanto a la actualización de los certificados:

. Adjunto Certificado del IGAC actualizado.”

No obstante de lo anterior el a quo, a través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, considero que no se había subsanado la demanda y la rechazó por cuanto consideró que se allegó un certificado catastral expedido por el IGAC el día 23 de octubre de 2020, sin embargo, al verificar el mismo, advierte el Despacho que éste no corresponde al bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se puede avizorar en el folio 38 - doc. 13 del expediente digital; situación que conlleva a que esta Dependencia Judicial deba rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada en debida forma.

Providencia esta que fue recurrida y en subsidio apelada y se resuelve dicha inconformidad a través de providencia de fecha 21 de mayo de 2021, y el a quo mantiene la decisión considerando que:

“En virtud de lo anterior, cabe advertir que la apoderada judicial al momento de radicar el proceso debía tener conocimiento de lo dispuesto en la citada norma, pues la misma preceptúa cómo determinar la cuantía de su demanda de pertenencia y, por tanto, se presume que así establecería también ante qué Despacho Judicial debía presentarla. De igual forma, es menester precisar que el certificado de avalúo catastral es absolutamente necesario para poder calificar la presente demanda, pues a través de éste el Despacho verifica su competencia, y como quiera que el mismo no fue aportado inicialmente, conllevó a que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el Juzgado inadmitiera la presente demanda para que, entre otras cosas, se aportara dicho documento.

Ahora bien, para este Administrador de Justicia resulta inaceptable que, la profesional del derecho justifique el error en el que incurrió al haber allegado junto a la subsanación un certificado de avalúo catastral de un bien que no corresponde al inmueble objeto de usucapión, en el hecho que desconocía su importancia para determinar la cuantía del proceso. Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en el recurso de reposición presentado,

concluye el Despacho que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, se mantendrá incólume lo decidido en la referida providencia judicial, y se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el superior, para que allí se resuelva lo correspondiente (art. 321 núm. 1° del C.G.P.).”

Pronunciamiento este que es objeto de alzada, se concedió en el efecto suspensivo y se resolverá de plano en esta instancia.

Resolución del problema Jurídico.

Se tiene en primer lugar de acuerdo con el art. 90 del C.G.P. que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Ahora, según dicha norma, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras hipótesis, cuando no reúna los requisitos formales, evento en el cual señalará los defectos que presente, para que la demanda sea subsanada en el término de cinco días. Si no lo hace, se rechazará.

Por lo que es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar dichos defectos de que ella adolezca, los cuales han sido establecidos previamente por el legislador, dicho en otras palabras, el juez no está facultado para inadmitir la demanda argumentando la falta de requisitos adicionales a los previstos en la ley y mucho menos está autorizado para rechazar el libelo porque tales deficiencias no fueron subsanadas.

Recuérdese que el juez para esa etapa está atado al contenido de los artículos 82 a 84 del C.G.P., en los que se establecen los requisitos que debe cumplir la demanda y además a aquellas normas que se refieran al juicio especial que se pretende seguir, pero fuera de esos requerimientos, le está vedado hacer otros a la parte, pues con tal proceder se podría trabar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Para el presente asunto, la demanda persigue la declaración de pertenencia de un inmueble, por lo que el libelo debe reunir los requisitos formales de toda demanda y además ir acompañada del certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos a que corresponde el predio, en donde aparezcan las personas o la persona titular del derecho de dominio o que no aparece ninguna como tal, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y siempre que en el certificado aparezca una determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en su contra.

En efecto, como se señaló anteriormente los artículos 82 y ss., del C.G.P., refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, más ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el referido artículo 375 del ibidem., especial para procesos de pertenencia.

Véase, que el a quo, para fundamentar el rechazo de la demanda señala: *“En virtud de lo anterior, cabe advertir que la apoderada judicial al momento de radicar el proceso debía tener conocimiento de lo dispuesto en la citada norma, pues la misma preceptúa cómo determinar la cuantía de su demanda de pertenencia, (...). De igual forma, es menester precisar que el certificado de avalúo catastral es absolutamente necesario para poder calificar la presente demanda, pues a través de éste el Despacho verifica su competencia, (...)”*

En el presente asunto, el juzgador requirió al demandante para que cumpliera con varias exigencias, señaladas en nueve numerales - entre ellos, el antes citado, 2) allegar certificado catastral del predio a usucapir, por lo que se tiene que el funcionario solo advirtió como única disposición no cumplida del auto inadmisorio que no se allegó en debida forma el citado certificado catastral.

Ahora, es necesario señalar que si bien es cierto que el artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin embargo, también lo es que no impone al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; aunque tampoco dicha norma reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda, y ello no quiere decir que su redacción no sea clara ni específica, pues no da lugar a duda alguna.

En efecto, lo que se advierte es que cuando se busque un aspecto que defina de plano la competencia en un proceso, es entonces cuando la parte demandante, debe proceder de conformidad con el núm. 9º del art. 82 y núm. 3º del art. 26 C.G.P., esto es, a estimar la cuantía en la demanda indicando estrictamente la misma con el valor que corresponde al referido avalúo, y para darle más claridad y certeza puede aportarlo al trámite, aunque la simple afirmación de la parte es suficiente, pues se presume la buena fe del demandante (art. 83 de la Constitución Nacional).

Por ello, al momento de admitirse la demanda sólo le corresponde al juzgador verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas aludidas, las cuales han sido establecidas previamente por el legislador, no obstante que por la fuerza de la costumbre se considere conveniente que dicho documento haga parte de la demanda a fin de determinar la cuantía, cuando a la verdad lo que se le debe exigir, al demandante por estar compelido a ello, - núm. 1º del art. 90 C.G.P., -, es el cumplimiento del requisito de indicar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria - como en el presente asunto -, para determinar la competencia o el trámite, - núm. 9º del art. 82 del C.G.P.- y para ello debe fundamentarse en el citado certificado catastral de que trata el núm. 3º del art. 26 ibidem. Que precisamente eso es lo que establece el legislador como requisito, a fin de determinar la cuantía y le corresponde dicha carga a quien impetra la demanda.

Sumado a lo anterior, no se observó por el a quo, que, en la foliatura, con los recursos invocados y si se trataba de valerse de documento expedido por la Tesorería Municipal de Girardot, para determinar la cuantía, - que no es requisito exigible-, la demandante aporta el paz y salvo respecto del impuesto predial unificado, señalando para la vigencia del año 2020, fecha de presentación de la demanda, un valor del inmueble a usucapir de Setenta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil pesos. (\$79.958.000.00).

De las consideraciones que preceden se concluye que la exigencia prevista en el citado numeral 2º literal "a" del auto inadmisorio no se muestra acorde con la ley, pues no está en concordancia con los requisitos determinados en esta para la presente demanda, de ahí que hubo desproporción del juez al rechazarla por no haberse subsanado tal presunta falencia y por eso se revocará la providencia impugnada para, en su lugar, ordenar al a-quo que proceda a admitir el libelo, si era por la causa analizada, adoptando las disposiciones que correspondan para imprimirle trámite.

Por lo expuesto, y sin lugar a más consideraciones, **RESUELVE**;

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen para que, el a quo, proceda a admitirlo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso.

QUINTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
De: ÁLVARO ÁNGEL GIRALDO
Contra: NÉSTOR JAVIER GUATAQUIRA RIAÑO
Rad: 25307 31 03 002 2021 00091 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y s.s. del C.G.P. se admite la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA**, en donde ostenta la calidad de demandante el señor **ÁLVARO ÁNGEL GIRALDO** y como demandado **NÉSTOR JAVIER GUATAQUIRA RIAÑO**.

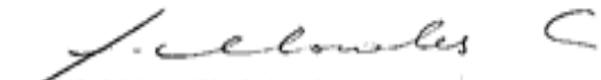
De ella córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación, teniendo en cuenta que no hay atención presencial.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 69'645.600 M/cte., (art. 590 del C. G.P.).

Reconózcase personería como apoderado de la parte demandante al abogado **JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JORGE ELIECER JAIMES HERNANDEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00188 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **JORGE ELIECER JAIMES HERNANDEZ Y MARIA DEL PILAR BUSTOS RIVERA.**

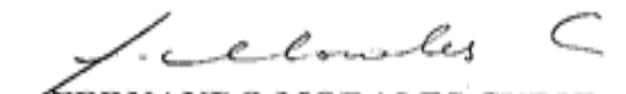
En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL
Rad: 25307 31 03 002 2021 00190 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

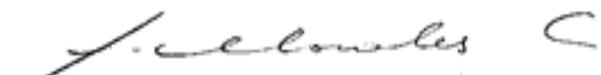
Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado para la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**.

Reconocer al abogado **JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Noviembre de 2.021.
Al despacho del señor juez, la anterior de medida cautelar. Sírvasse proveer.

LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00032/10
Demandante: JUAN BAUTISTA ORTÍZ MONTOYA
Demandado: FRANCISCO ANTONIO BURITICAGARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

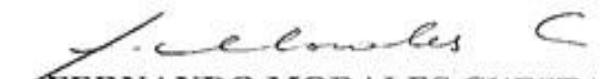
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el **EMBARGO** de los **DERECHOS DE CUOTA**, que le puedan corresponder a los Herederos Sucesores Procesales del demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA (Q.E.P.D.), señores SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD dentro de la SUCESIÓN TESTADA N° 2013-00152, que cursa en el JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA de esta ciudad, teniendo en cuenta que aquellos aceptaron la herencia con Beneficio de Inventarios. Límitese la medida a la suma de \$ 454'721.809.00 Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual no se tiene en cuenta la cesión del crédito allegada al plenario.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si los argumentos de los recursos tienen vocación de prosperidad, cuando alega que la cesión del crédito para ser reconocida no exige el pago del precio pactado en el contrato, por tratarse de una compraventa, contrato este consensual que se entiende perfeccionado con el acuerdo de cosa y precio.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El N° 2 del Art. 321 C.G.P. dispone el recurso de apelación en contra del auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

El Inc. 3° del N° 3. del Art. 323 C.GP. dispone que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

El Art. 1959 del C. C. prescribe, entre otros aspectos, que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título...”.

Sobre la responsabilidad del cedente el Art. 1965 ibídem indica entre otros aspectos, que este no responde sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha expresado las siguientes consideraciones:

- **2.1. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XII. No.587 y 588. Páginas 113 a 119. Sala de Negocios Civiles. Noviembre 12 de 1896. Magistrado Ponente: Luis M. Isaza.**

“Cesión de crédito a título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo, hecha por el acreedor que recibe del comprador el precio convenido, de contado o a plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito. Sobre el particular el acuerdo de las voluntades del cedente y del cesionario ha de ser expreso y no presunto; porque las leyes que gobiernan el contrato de compraventa, según las cuales se rige el de cesión en este caso, exigen para su perfeccionamiento que las partes se convengan en la cosa y en el precio”. (Subraya fuera de texto)

“Ni puede considerarse tampoco que se hizo la cesión a título de venta, porque falta la designación del precio, elemento esencial de este contrato y del de cesión de créditos, que no tiene calidad de donación(...)”.(Subraya fuera de texto)

“El contrato de endoso o cesión de crédito a título oneroso sin precio de la venta, es un mero poder para cobrar (...)”.(Subraya fuera de texto)

“ 3. EFECTOS DE LA CESIÓN

- **3.1. Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXV. Páginas 175 a 179. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. Magistrado Ponente: Germán D. Pardo.**

“(...) Si el vendedor, acreedor del precio, cede a un tercero el crédito proveniente de este, y recibe del cesionario el precio de este nuevo contrato, el antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor; pero por la naturaleza misma del contrato y llenadas ciertas condiciones establecidas en la ley, surgen relaciones jurídicas entre el cesionario, que es un verdadero causahabiente de dicho acreedor antiguo, y el deudor, y el crédito se conserva como si existiera en cabeza del cedente, con todos sus derechos, salva la excepción prevista en el artículo 1964 del Código civil, relativa a las excepciones personales del cedente, que no se transmiten con la cesión. (Subraya fuera de texto)

No es lícito pues confundir el pago que el comprador, deudor del precio, hace al vendedor, con la entrega que el cesionario hace del precio de la cesión al cedente. Lo primero tiene efectos absolutamente extintivos del crédito y la deuda con todos sus derechos. Lo segundo, si también extingue el crédito a favor del vendedor, lo traspassa al cesionario y genera nuevas relaciones jurídicas”. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, “(...) Si el vendedor, acreedor del precio, cede a un tercero el crédito proveniente de este, y recibe del cesionario el precio de este nuevo contrato, el antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor”.

Solo de verificarse el pago efectuado al cedente, éste antiguo acreedor desaparece y se extinguen todos sus derechos en relación con el deudor.

“Cesión de crédito a título oneroso, tanto quiere decir como venta del mismo, hecha por el acreedor que recibe del comprador el precio convenido, de contado o a plazo; y si no media este precio, el cesionario no hace suyo el crédito”.

Como se ilustra con los anteriores apartes citados en la argumentación jurisprudencial, no será posible el reconocimiento del cesionario como nuevo acreedor, si este como comprador del derecho de crédito no entrega al cedente el precio del nuevo contrato, es decir de la compraventa del derecho.

Por esta potísima razón no se accederá a la reposición solicitada, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

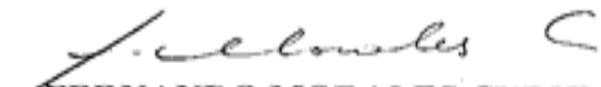
PRIMERO: No reponer la decisión recurrida.

SEGUNDO: Conceder en contra de la misma el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

TERCERO: Envíese a dicha Corporación copia digital de la demanda, el mandamiento de pago, el contrato de cesión del crédito, del auto recurrido del 6 de septiembre de 2021, del memorial de los folios 302 al 307 inclusive que interpone los recursos en contra de la citada providencia, y del memorial de los folios 282 al 285 inclusive.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA